

**INFORME No. 102/18**

**PETICIÓN 1720-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA MARGARITA VIJIL GURDIÁN

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 115

16 septiembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de septiembre de 2018

**Citar como:** CIDH, Informe No. 102/18. Petición 1720-11. Admisibilidad. Ana Margarita Vijil Gurdián. Nicaragua. 16 de septiembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Nicaragüense de Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Ana Margarita Vijil Gurdián |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-1), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos XX (derecho al sufragio y participación en el gobierno) y XXI (derecho de reunión) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.a |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por el rechazo de la inscripción de la candidatura de la Sra. Ana Margarita Vijil (en adelante “la presunta víctima” o “la Sra. Vijil”) por parte del Consejo Supremo Electoral, como candidata a diputada suplente para el departamento de Managua por la Alianza Partido Liberal Independiente (Alianza PLI); así como por la falta de recursos judiciales para impugnar las decisiones adoptadas por la referida autoridad electoral.

1. El peticionario indica que, de cara a las elecciones a celebrarse en noviembre de 2011, el Consejo Supremo Electoral, mediante auto de 1 de junio de 2011, negó la postulación de la presunta víctima con base en el supuesto incumplimiento de la candidata del requisito de tiempo de residencia señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de la República. Esta norma dispone que uno de los requisitos para acceder al cargo de diputado de la República es “*haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período […] realizare estudios en el extranjero. Además haber nacido o haber residido durante los últimos dos años en el departamento o región autónoma por el cual se pretende salir electo*”. Frente a la imposibilidad normativa de recurrir aquella resolución, el movimiento Alianza PLI sustituyó a la Sra. Vijil para no perder la posibilidad de participar de la elección a esa diputación, posibilidad establecida en la Ley Electoral[[4]](#footnote-4).
2. Con respecto al supuesto incumplimiento del requisito electoral por parte de la presunta víctima, el peticionario alega que ésta nació en el departamento de León, pero había residido en Managua por treinta y dos años. Señala que su tiempo ininterrumpido de residencia en Managua había sido de un año y siete meses, puesto que desde agosto de 2008 hasta mayo de 2010 cursó una maestría en Estados Unidos y por tanto, habría tenido carácter de “estudiante”. El peticionario alega que, conforme al artículo 134 de la Constitución Política, realizar estudios en el extranjero constituye una excepción al tiempo requerido de dos años de residencia previos a la presentación de la postulación. En este sentido, aduce que el Consejo Supremo Electoral determinó arbitrariamente que esta excepción solo aplica para calificar la candidatura de diputados nacionales y no departamentales, siendo esta una interpretación restrictiva y discrecional, que vulneraría además el artículo 48 de la Constitución que contempla la igualdad incondicional en el goce de los derechos políticos.
3. Para sustentar su denuncia, el peticionario hace referencia a un contexto histórico de fraudes electorales en Nicaragua en los últimos años y a la supuesta injerencia política en las decisiones del Consejo Supremo Electoral, lo que manifiesta quebrantó los derechos no sólo de los candidatos de partidos políticos, sino también del electorado. Alega que la Sra. Vijil, miembro del Movimiento Renovador Sandinista que participó en conjunto con Alianza PLI, es víctima de represalias por parte del partido de gobierno por haber criticado en los medios de comunicación la candidatura del entonces y actual Presidente de la Nación. A este respecto, alegan que el rechazo arbitrario de la candidatura de la Sra. Vijil se da en represalia por su pertenencia al Movimiento Renovador Sandinista, el cual habría sido beligerante en sus críticas al gobierno del Presidente Daniel Ortega, lo que constituiría una violación a su derecho a asociarse con fines políticos.

1. Asimismo, denuncia que por mandato expreso del artículo 173 de la Constitución Política, no cabe la interposición de recursos ordinarios ni extraordinarios contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral; igualmente alega que la Ley de Amparo dispone que no cabe este recurso contra las decisiones del citado organismo. Alega que, pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Yatama, de 23 de junio de 2005, estableció entre sus medidas de satisfacción y garantías de no repetición la *“adopción de medidas legislativas para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral”*, el Estado no implementó dicho recurso, lo que en el caso concreto de la presunta víctima le privó de la posibilidad de una revisión judicial de la resolución que la afectó. A este respecto, subraya que el Estado de Nicaragua se rehusó a comparecer a la audiencia de supervisión del cumplimiento de esta sentencia celebrada por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2013, y ha omitido informar por escrito al tribunal acerca de las medidas adoptadas para implementar dicho fallo. En consecuencia, plantea que no existe la posibilidad de agotar los recursos internos y que por tanto se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.a de la Convención. Señala que ello, además, constituye una violación a los derechos de la presunta víctima a la protección judicial y a las garantías judiciales, en particular al derecho a ser oída por alguna instancia administrativa o judicial.
2. Por su parte, el Estado argumenta que los alegatos planteados por el peticionario se refieren a planteamientos especulativos y a argumentos políticos que no tienen una conexión fáctica real con el caso concreto de la presunta víctima, a quien objetivamente se le negó su candidatura por incumplimiento de los requisitos legales. En este sentido, indica que la respuesta negativa del Consejo Supremo Electoral de inscribir la candidatura de la Sra. Vijil para el cargo de diputada departamental de Managua se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política, implementados administrativamente por las normas pertinentes de la Ley Electoral. Manifiesta al respecto que la Sra. Vijil en el trámite de registro de su candidatura manifestó expresamente que tenía un año y siete meses de residir en el departamento de Managua, con lo cual resultaría claro que no cumplió con el requisito de tener dos años previos de residencia en esa circunscripción electoral antes de la inscripción de su candidatura.

1. El Estado sostiene además que la presente petición es inadmisible porque los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Convención Americana. Esto dado que, de acuerdo con la legislación electoral nicaragüense, el sujeto de derecho es el partido o la agrupación política, no el candidato individualmente considerado. Por tanto, el haber negado la inscripción de la Sra. Vijil no produjo una lesión en las posibilidades de participación electoral de su agrupación política, la cual una vez notificada del rechazo de la candidatura de la Sra. Vijil procedió a sustituirla por otro candidato con el objeto de participar en las elecciones de noviembre de 2011. A este respecto, el Estado agrega que la alianza PLI no presentó ningún reclamo ante el Consejo Supremo Electoral por la decisión que este adoptó respecto de la presunta víctima. Plantea que el movimiento Alianza PLI era la persona jurídica legalmente instituida a quien correspondía recurrir la resolución en la que se negaba la inscripción de la candidatura de la presunta víctima; sin embargo, dicho movimiento no se opuso ni interpuso recurso alguno, procediendo a sustituir a la Sra. Vijil en dicha candidatura.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario alega la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención debido a la imposibilidad establecida en el artículo 173 de la Constitución de recurrir las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, lo que en el presente caso es el objeto mismo de la petición. Por su parte, el Estado plantea que en el ordenamiento jurídico interno solo los partidos y agrupaciones políticas (como las alianzas de partidos) tienen legitimidad procesal para considerarse afectados por decisiones de la autoridad electoral y para presentar recursos, y que en el presente caso la Alianza PLI no presentó reclamo o recurso alguno con respecto a la exclusión de la candidatura de la presunta víctima. Respecto a este último punto, el peticionario plantean que no existe en la legislación interna recurso alguno que pueda ser presentado, ya sea por personas individuales o por partidos políticos, contra la resolución del Consejo Supremo Electoral.

1. En atención a estas consideraciones, y al hecho de que el Estado no ha indicado cuáles eran los recursos que debieron interponerse contra la resolución del Consejo Supremo Electoral, sea por parte de la presunta víctima o de la Alianza PLI, ni ha controvertido el hecho de que tal resolución era irrecurrible por mandato constitucional, la Comisión Interamericana considera que en la presente petición se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.
2. Por otro lado, respecto del plazo de presentación de la petición, de acuerdo a la información disponible en el expediente el auto del Consejo Supremo Electoral que rechazó el registro de la candidatura de la presunta víctima es del 1 de junio de 2011 y la petición ante la Comisión fue recibida el 30 de noviembre de 2011, por lo que en concordancia con la excepción del artículo 46.2.a de la Convención Americana, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada oportunamente dando por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada imposibilidad de recurrir el rechazo de la inscripción de la Sra. Vijil como candidata a diputada departamental suplente y la consecuente afectación a sus derechos políticos podrían caracterizar[[5]](#footnote-5) violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la Sra. Ana Margarita Vijil Gurdián.

1. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la CIDH nota que el derecho de sufragio y de participación en el gobierno consagrado en el artículo XX de la Declaración y alegado por el peticionario se encuentra protegido de manera específica por la Convención. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del derecho de reunión, establecido en el artículo XXI de la Declaración y 15 de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 16, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo XXI de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 84 de la Ley Electoral dispone: “Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos. Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar”. [↑](#footnote-ref-4)
5. A este respecto, véase por ejemplo, Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 254-259. [↑](#footnote-ref-5)